



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

LXII Legislatura

Comité de Transparencia

Acuerdo No. 005/LXII/CT/2020.

Derivado del oficio N° CUGJ-LXII-31/2020

Remitido por las Comisiones de
Gobernación y Justicia, dentro de la
solicitud de información pública 741/20.

Maestra Marisol Deniz Alvarado Martínez, Presidenta; Licenciado Juan de Jesús Rocha Martínez, Secretario Técnico; Doctor Noé Yair López García, Vocal; Contador Público César Isidro Cruz, Vocal; y la Licenciada Norma Arcadia Vázquez Pescina, Vocal; integrantes del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, y con fundamento en lo establecido en los artículos 52, fracción II, 113, 117 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en reunión llevada a cabo el 06 de Marzo de 2020, en la sala "Luis Donald Colosio" del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicado en Pedro vallejo Numero 200, zona centro, se emitió el presente acuerdo con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

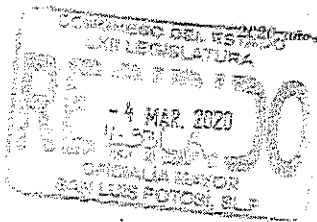
Primero. Que con fecha 09 de marzo de 2020, se emitió oficio número CUGJ-LXII-31/2020, signado por Diputados Presidentes de las Comisiones de Gobernación y Justicia, mismo que fue recibido por la Unidad de Transparencia en la misma fecha, con la finalidad de que este Órgano Colegiado emitiera la resolución correspondiente.

De lo anterior, se anexan las siguientes imágenes de la solicitud de Información y de la petición de la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado.

"2020, Año De La Cultura Para La Erradicación Del Trabajo Infantil"



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



3 de marzo de 2020
Oficio No. CUGJ-LXII-31/2020.

**MTRA. MARISOL DENIZ ALVARADO MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE**

Derivado de los oficios números LXII/UT/SI/1332/2020 y LXII/UT/SI/1333/2020, signado por la Licenciada Norma Arcadia Vázquez Pascina, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el que remite solicitud de información pública de fecha veinticinco de febrero del año que transcurre con folio 00268520, formulada por el C. Jorge Hernández Jaramillo, misma que se registra en esa Unidad con el número 741/20; y cuyo contenido se transcribe:

"Actas de las comisiones de Justicia y Gobernación del día 21 de Febrero de 2020"

"Acta de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación del Congreso del Estado de fecha 21 de febrero de 2020"

En virtud de que las comisiones de Gobernación, y Justicia, se reúnen para llevar a cabo asuntos inherentes a solicitudes de juicios políticos, y de responsabilidad, por lo tanto, para no violentar el debido proceso de los presuntos responsables y garantizar en todo momento el principio de presunción de inocencia; no conculcar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos, 113, 114, 120, 127, 129, fracción VII, y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, solicitamos respetuosamente tengan a bien declarar como información reservada, las actas y acuerdos que emanen de las comisiones unidas de Gobernación; y Justicia de la LXII Legislatura en las que se traten asuntos relacionados con juicios políticos, y de responsabilidad.

ATENTAMENTE

~~DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KOSHU
PRESIDENTE
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN~~

~~DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE JUSTICIA~~



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Segundo. Que en sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado, celebrada el 06 de Marzo de 2020, se acordó entrar al estudio de lo solicitado en el oficio CUGJ-LXII-31/2020. Para tal efecto, los integrantes de este Comité de Transparencia revisaron las constancias derivado de la solicitud de información, requiriendo el expediente a la Unidad de Transparencia para realizar lo conducente., Por lo tanto se entra al estudio del presente asunto.

CONSIDERANDO

Primero. Que el Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 52, fracción II, 117, 127 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí¹, es competente para para emitir

¹ **ARTÍCULO 52.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- ...
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
- ...

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 127. Se considerará reservada aquella información que conforme a los procedimientos previstos en la Ley, determinen los comités de transparencia de cada sujeto obligado mediante el acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;

Acuerdo no. 005/LXII/CI/2020 derivado del oficio no. CUGJ-LXII-31/2020, remitido por los Diputados Presidentes de las Comisiones de Gobernación y Justicia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

un acuerdo en el cual se resuelva la petición contenida en el oficio número CUGJ-LXII-31/2020, suscrito por los Diputados Presidentes de las Comisiones de Gobernación y Justicia, de fecha 3 de marzo de la misma anualidad.

Segundo. Que no pasa desapercibido por los integrantes del Comité de Transparencia, que es obligación del Honorable Congreso del Estado la observancia a lo dispuesto en los artículos, 11 y 60 de la Ley de Transparencia local², que favorecen los principios de máxima publicidad, y disponibilidad de la información, respetando en todo momento a los mandatos constitucionales, derechos humanos, tratados internacionales; así como la interpretación que realicen los órganos nacionales e internacionales a dichos ordenamientos.

Que si bien es cierto toda información es pública y accesible a cualquier persona como un derecho humano, también lo es que encontramos salvedades que tienen que ver con derechos de terceros y excepciones contenidas en la propia Ley. De

- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

2 ARTÍCULO 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;

El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

conformidad con el artículo 113 de la misma legislación³ establece que, en caso de presentarse los supuestos anteriores, el acceso a la información pública podrá restringirse por medio de dos figuras jurídicas las cuales han sido denominadas: *información reservada e información confidencial*.

Tercero. Con fundamento en el artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí⁴, éste Comité se analiza la procedencia de la petición referida en el oficio número CUGJ-LXI/31-2020.

De inicio, el artículo 130 de la Ley de Transparencia⁵ establece que para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada se deberá aplicar el principio de prueba de daño, acreditando lo siguiente: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Que las excepciones a que hace referencia la multicitada Ley, se encuentran de manera específica en su numeral 129, mismas que citan a continuación:

- I. *Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. *Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos*

³ **ARTÍCULO 113.** Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

⁴ **ARTÍCULO 127.** Se considerará reservada aquella información que conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, determinen los comités de transparencia de cada sujeto obligado mediante el acuerdo correspondiente.

⁵ **ARTÍCULO 130.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
 - V. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
 - VI. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
 - VII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
 - VIII. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
 - IX. *Afecte los derechos del debido proceso;*
 - X. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
 - XI. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
 - XII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Que a juicio de los integrantes del Comité de Transparencia, un elemento jurídico esencial para declarar como reservada la información, es que se verifique lo establecido por los numerales 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí⁶ denominado como "aplicación

⁶ **ARTÍCULO 118.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

de la prueba de daño", que no es otra cosa más que la obligación de los entes públicos de demostrar que la divulgación de determinada información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

En el presente caso, al tratarse de un procedimiento de Juicios Políticos y de Responsabilidad, y por lo tanto para no violentar el debido proceso de los presuntos responsables y garantizar en todo momento el principio de presunción de inocencia hay que tener presente que los datos personales de los denunciados, así como de las autoridades y de las actuaciones dentro del expediente deben ser reservados durante el tiempo que se llevará a cabo el procedimiento, ya que de lo contrario se pondría en riesgo la seguridad de los servidores públicos involucrados.

Además, la fracción IX de la ya citada ley de Transparencia establece que se podrá clasificar la información como reservada cuando se afecte los derechos del debido proceso, que en el caso que nos ocupa recae en el principio de presunción de inocencia. Resulta así, toda vez que como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación "uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona"⁷ con el propósito de salvaguardar su calidad de inocente y que debe reconocérsele en todo procedimiento sancionador.

Aunado a lo anterior, el Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado de San Luis Potosí, concretamente el artículo 7º, refiere que los expedientes integrados con motivo de la instauración de un procedimiento seguido en forma de juicio, no podrán ser objeto de solicitud

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

ARTÍCULO 119. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

⁷ Tesis: P./J. 43/2014 (10a.) Pleno. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I.

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

de acceso, hasta en tanto el pleno de Congreso del Estado emita la resolución definitiva y ésta sea inatacable.

De igual forma la fracción X de la Ley de Transparencia indica que una hipótesis para que se declare la reserva de información es que la información vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. En tal virtud, al verificarse tal situación en el procedimiento de declaración de procedencia de responsabilidad penal que nos ocupa, y toda vez que no recaído resolución alguna o menos causado estado, se confirma declarar su reserva.

A fin de demostrar que se actualizan los supuestos del principio de la prueba de daño, este Comité considera pertinente citar la siguiente definición de **“Declaración de procedencia”**:

“Acto legislativo conocido comúnmente como desafuero. Con esta figura concluye el procedimiento que refiere a la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para conocer y resolver las acusaciones de los ciudadanos, los particulares con derecho o el Ministerio Público en contra de los servidores públicos que señala la Constitución, para ponerlos a disposición de una autoridad judicial a fin de que ésta los juzgue por delitos cometidos durante el desempeño de su encargo. Cuando la Cámara emite la declaración de procedencia no prejuzga sobre la posible responsabilidad del acusado, aunque considera que existen elementos para suponer su probable responsabilidad”⁸

Al divulgarse la información requerida sin que haya una resolución, se vulnera el principio de presunción de inocencia, como un derecho fundamental, que consiste en que toda persona sujeta a un proceso sancionador tiene derecho a que se presuma su inocencia. Máxime que en el caso que nos ocupa, la declaración de procedencia no prejuzga sobre la posible responsabilidad del acusado, aunque considera que existen elementos para suponer su probable responsabilidad.

⁸ <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=62>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Derivado de ello, los integrantes del Comité de Transparencia, coincidimos que en caso de no clasificar como reservada la información contenida en el expediente relativo a **las actas y acuerdos que emanan de las Comisiones Unidas de Gobernación y Justicia de la LXII Legislatura en las que se traten asuntos relacionados con juicios políticos**, se amenaza efectivamente el interés público protegido por la ley. En el presente caso, al tratarse de un procedimiento seguido en forma de juicio, la publicidad de su trámite o contenido tendría como consecuencia un daño probable, presente y específico, lo cual es superior al interés público.

Con base en los razonamientos vertidos, es de clasificarse como información reservada la contenida en el expediente relativo a la solicitud sobre **las actas y acuerdos que emanan de las Comisiones Unidas de Gobernación y Justicia de la LXII Legislatura en las que se traten asuntos relacionados con juicios políticos** y en cumplimiento a lo establecido en los artículos, 128 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción XI y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 132 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado se designa a la Comisión Jurisdiccional creada para sustanciar el procedimiento ya citado, por vía de la o el legislador que preside la misma, para que la mantenga en resguardo dentro de las instalaciones que ocupa el edificio del Honorable Congreso del Estado, sito en Vallejo número 200, zona centro, tanto en archivo documental como electrónico.

Con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; se establece que la citada información tendrá carácter de reservada hasta en tanto no cause estado la resolución definitiva del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el siguiente



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Acuerdo

Primero. Con fundamento en el artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; se confirma clasificar como información reservada la contenida en el expediente relativo a la solicitud de **las actas y acuerdos que emanan de las Comisiones Unidas de Gobernación y Justicia de la LXII Legislatura en las que se traten asuntos relacionados con juicios políticos**; peticiónada por los Diputados Presidentes de las Comisiones de Gobernación y Justicia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Segundo. Hágase del conocimiento de las comisiones solicitantes la expedición del presente acuerdo y en específico a la Comisión Jurisdiccional creada para sustanciar el procedimiento citado en el acuerdo primero, por vía de la o el legislador que preside la misma, que ha sido autoridad designada para la protección y resguardo de la información clasificada reservada.

Tercero. Hágase del conocimiento a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, así como a la Directiva de esta Honorable Soberanía.

Cuarto. Publíquese el presente acuerdo en el sitio de Internet del Honorable Congreso del Estado.

"2020, Año De La Cultura Para La Erradicación Del Trabajo Infantil"



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Dado en la sala "Luis Donaldo Colosio" del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los seis días del mes de marzo del año dos mil veinte.

Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Maestra Marisol Deniz Alvarado Martínez Presidenta			
Licenciado Juan de Jesús Rocha Martínez, Secretario Técnico			
Doctor Noé Yair López García, Vocal			
Contador Público César Isidro Cruz, Vocal			
Licenciada Norma Arcadia Vázquez Pescina, Vocal			